

think.

THE HAGUE INITIATIVE
for INTERNATIONAL CO-OPERATION

Declaración de Juristas de
La Haya sobre el Conflicto
entre Israelí-Palestino

Edición Extendida

30 de noviembre de 2017

© 2017 *thinc*. The Hague Initiative for International Cooperation
© 2018 *thinc*. La Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional

Con relación a los mapas utilizados en esta publicación, se han hecho todos los esfuerzos para buscar a los titulares de derechos de autor y reconocer el permiso de los autores y editores cuando sea necesario. Si hemos fracasado inadvertidamente en este objetivo, estaremos encantados de corregir cualquier omisión en futuras ediciones.

CONTENIDO

<i>ACERCA DE ESTE DOCUMENTO</i>	ii
<i>PRINCIPIOS RECTORES Y PROPOCIONES LEGALES</i>	3
<i>Principios Rectores</i>	3
<i>Proposiciones Legales</i>	3
<i>ACLARACIONES</i>	5
<i>Principios Rectores</i>	5
<i>Proposiciones Legales</i>	7
<i>PARTICIPANTES DEL SEMINARIO DE LA HAYA DEL 28 Y 29 DE JUNIO DE 2017</i>	18
<i>APÉNDICES</i>	19
1. <i>La Declaración Balfour - 2 de noviembre de 1917</i>	19
2. <i>Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones - 28 de junio de 1919</i>	20
3. <i>La Resolución de San Remo - 25 de abril de 1920</i>	21
4. <i>El Mandato para Palestina - 24 de julio de 1922 (Disposiciones relevantes)</i>	22
5. <i>Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas - 26 de junio de 1945</i>	24
6. <i>Resolución 242 del Consejo de Seguridad - 22 de noviembre de 1967</i>	25
7. <i>Resolución 2334 del Consejo de Seguridad de la ONU - 23 de diciembre de 2016</i>	26
<i>MAPAS</i>	28
<i>Mapa 1: El Mandato Británico</i>	28
<i>Mapa 2: El Plan de Partición (1947)</i>	29
<i>Mapa 3: Israel después del Acuerdo de Armisticio de 1949</i>	30
<i>Mapa 4: Israel después de la Guerra de los Seis Días (10 de junio de 1967)</i>	31
<i>Mapa 5: Israel después del tratado de paz con Egipto (1982)</i>	32
<i>Mapa 6: Los Acuerdos de Oslo (1993)</i>	33
<i>Mapa 7: El límite municipal de Jerusalén (después de la Guerra de los Seis Días)</i>	34

ACERCA DE ESTE DOCUMENTO

La versión original de la Declaración de Juristas de La Haya sobre el conflicto Israelí-Palestino fue publicado el 31 de octubre de 2017. Está disponible en el sitio web www.thinc.info. Una versión extendida de la versión original de la Declaración, que incluye mapas y transcripciones de (extractos de) documentos externos e históricos, fue publicada por primera vez el 30 de noviembre de 2017. Este documento es la traducción al español de la Edición Extendida. La traducción fue hecha por el Dr. Bernie Arauz Cantón.

THE HAGUE INITIATIVE FOR INTERNATIONAL COOPERATION LA INICIATIVA DE LA HAYA PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional (*thinc.*) es una iniciativa para estudiar la relación entre Israel y las naciones para promover la paz y la seguridad internacionales, las relaciones amistosas entre las naciones y la resolución pacífica de conflictos basados en los principios de justicia y derecho internacional.

www.thinc.info

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA PAZ

La Conferencia Internacional para la Verdad, la Justicia y la Paz (ICTIP) es una fundación que busca la paz entre Israel, los palestinos y sus vecinos. Los iniciadores comparten la visión de que la paz solo puede lograrse cuando se hace justicia a todas las partes sobre la base del derecho internacional.

www.ictip.org

INTRODUCCIÓN

El 23 de diciembre de 2016, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) adoptó la Resolución 2334 la cual contiene una serie de declaraciones de hecho y de derecho sobre Israel, la "solución biestatal" y "el territorio palestino ocupado desde 1967". En particular, el Consejo de Seguridad –

- se refirió a "la obligación de Israel, la Potencia ocupante, de cumplir escrupulosamente las obligaciones y responsabilidades jurídicas que le incumben en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de agosto de 1949";
- condenó " todas las medidas que tienen por objeto alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto del Territorio Palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, incluyendo, entre otras cosas, la construcción y expansión de los asentamientos, el traslado de colonos israelíes, la confiscación de tierras, la demolición de viviendas y el desplazamiento de civiles palestinos, en violación del derecho internacional humanitario y las resoluciones pertinentes";
- reafirmó "que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tiene validez legal y constituye una flagrante violación del derecho internacional", y exigió que Israel "que Israel ponga fin de inmediato y por completo a todas las actividades de asentamiento" en estos territorios y "que respete plenamente todas sus obligaciones jurídicas a ese respecto";
- subrayó "que no reconocerá ningún cambio a las líneas del 4 de junio de 1967, incluso en lo que respecta a Jerusalén, que no sean los acordados por las partes mediante negociaciones";
- afirmó que el establecimiento de asentamientos de Israel es "un obstáculo importante para el logro de la solución biestatal y de una paz general, justa y duradera", destacó "que la cesación completa de todas las actividades israelíes de asentamiento es fundamental para salvaguardar la solución biestatal", y Exhortó a ambas partes a que demuestren "mediante políticas y medidas un compromiso genuino con la solución biestatal"; y
- Exhortó a todos los Estados a que "establezcan una distinción, en sus relaciones pertinentes, entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967".

El Consejo de Seguridad se refirió específicamente a la Opinión Consultiva de 2004 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre "Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado" ("Opinión Consultiva") como respaldo de estas afirmaciones.

Los días 28 y 29 de junio de 2017, veinticuatro (24) abogados internacionales y expertos en el campo del derecho internacional de doce naciones se reunieron en el Palacio de la Paz en La Haya, por invitación de la Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional (Ilhci.) y la Conferencia Internacional para la Verdad, la Justicia y la Paz (CIVJP), para discutir las implicaciones legales de la Resolución 2334 del CSNU ("la Reunión"). Los expertos examinaron hasta qué punto esta resolución y la Opinión Consultiva deberían considerarse haber resuelto la antigua disputa sobre la soberanía en estos territorios. También examinaron si la doctrina y la práctica legal vigentes respaldan las conclusiones del Consejo de Seguridad y la CIJ, en caso de que sus pronunciamientos no se puedan considerar como que hayan resuelto estos problemas. Durante la reunión, los juristas y otros participantes en la discusión investigaron la interpretación y el uso del derecho internacional por el

Consejo de Seguridad y la CIJ, y analizaron el papel que desempeña y debe desempeñar el derecho internacional en facilitar una resolución pacífica de la disputa entre Israel y Palestina.

La reunión se llevó a cabo bajo las Reglas del Instituto Real de Asuntos Internacionales (Chatham House). Los participantes acordaron emitir una declaración a petición de los convocantes de la reunión, los cuales resumieron la conversación y las conclusiones alcanzadas (la "Declaración"). Acordaron que el resumen representaría el sentido de la Reunión, sin obligar a ningún participante a la Declaración.

Todos los juristas cuyos nombres figuran en el apéndice de este documento participaron en la Reunión. Otros expertos en derecho internacional que no participaron en la discusión han respaldado esta Declaración.

Los juristas participantes instan fuertemente a que se revisen las cuestiones jurídicas planteadas por la Opinión Consultiva de la CIJ y la Resolución 2334 del Consejo de Seguridad. Encontraron que, por diversas razones, los procesos que condujeron a la Opinión de 2004 y a la Resolución 2334 no alcanzaron una consideración abierta, equilibrada y exhaustiva de todas las cuestiones de hecho y legales relevantes. Esto resultó en hallazgos legales que no tomaron en cuenta adecuadamente las complejidades legales, históricas, políticas y militares de estos territorios y pueblos. Esto se refleja, por ejemplo, en la observación de la jueza Higgins en su Opinión Separada, que "la ley, la historia y la política de la disputa entre Israel y Palestina son inmensamente complejas...Contexto suele ser importante en determinaciones legales...Encuentro que la 'historia' recontada por la Corte...no es ni equilibrada ni satisfactoria".

Los juristas participantes opinan firmemente que tal revisión es necesaria a fin de lograr, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, una solución pacífica del conflicto entre Israel y Palestina basada en los principios del derecho internacional.

La Haya, 31 de octubre de 2017

A.E.L. Tucker, Director

P.J. Hoogendoorn, Secretario

PRINCIPIOS RECTORES Y PROPOCIONES LEGALES

Principios Rectores

El análisis del estatus de Jerusalén y los territorios capturados por Israel en 1967, y de cualquier declaración legal sobre el estatus de esos territorios, debe guiarse por los siguientes principios de derecho internacional:

1. El principio de derecho internacional de la igualdad soberana de los estados requiere (a) que todos los estados sean tratados por igual, y (b) que las reglas legales sean formuladas y aplicadas por igual a todos los estados y conflictos equivalentes.
2. El estado de derecho requiere una distinción clara entre el derecho internacional y la política. Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU o del Consejo de Seguridad no reflejan necesariamente una afirmación verdadera y precisa de la ley.
3. Instituciones de las Naciones Unidas (incluida la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia) no tienen la jurisdicción o autoridad para resolver disputas entre estados *inter se* o entre un estado y otro actor internacional sin sus consentimientos.

Proposiciones Legales

En opinión de los juristas participantes, al aplicar estos Principios Rectores y otros principios de derecho internacional a la disputa Israelí-Palestina, hay evidencia *prima facie* de la validez en virtud del derecho internacional de las siguientes proposiciones con respecto al estatus de los territorios mencionados anteriormente:

1. Las Líneas de Armisticio de 1949 (a menudo denominadas "las líneas de 1967", "las fronteras de 1967", "las líneas del 4 de junio" o "la Línea Verde") nunca han adquirido el estatus de fronteras internacionales en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, no deberían ser, directa o indirectamente, referidas como las fronteras del Estado de Israel o de cualquier prospectivo "Estado de Palestina".
2. De conformidad con el Mandato para Palestina, creado después de la decisión de los Principales Poderes Aliados en abril de 1920 y aprobado por la Liga de las Naciones en 1922, con el fin de reconstituir "una patria judía en Palestina", el pueblo judío obtuvo ciertos derechos legales para establecerse en Palestina, que incluían la Franja de Gaza y lo que más tarde se conocería como "Cisjordania", incluida Jerusalén.
3. El derecho internacional establece las fronteras de nuevos estados que emergen de Mandatos o colonias sobre la base de fronteras territoriales en el momento de la independencia. La aplicación de esta doctrina (conocida como *uti possidetis juris*) al Mandato para Palestina significa que el Estado de Israel tiene un reclamo legítimo de soberanía hasta las fronteras territoriales del Mandato de Palestina, a partir de mayo de 1948 cuando Israel se convirtió en un estado independiente, inclusive Jerusalén, la Franja de Gaza y "Cisjordania".
4. Aunque Israel, desde junio de 1967, ha elegido voluntariamente implementar las normas del derecho internacional humanitario de la ocupación beligerante en "Cisjordania" y la Faja de Gaza, no está obligado a hacerlo ya que, lejos de la certeza, "Cisjordania", incluida Jerusalén

Oriental, y la Franja de Gaza califican como territorios "ocupados" bajo el derecho internacional de ocupación beligerante.

5. Debido a que el derecho internacional prohíbe la discriminación contra personas por motivos de raza o etnicidad, entonces prohíbe la exclusión de los judíos de "Cisjordania", la Franja de Gaza y Jerusalén sobre la base de su identidad judía.
6. Hay muchos ejemplos de territorios en el mundo que podrían considerarse "ocupados" (en el sentido del derecho internacional) y en los que se han producido movimientos de población desde el exterior, como las prácticas de Turquía en el Norte de Chipre, Rusia en Crimea o Marruecos en el Sahara Occidental. El principio de igualdad soberana exige que las políticas de asentamiento israelíes no sean tratadas de manera diferente a las prácticas de asentamiento equivalentes en otros territorios supuestamente ocupados.
7. Discutiblemente el derecho internacional respalda un derecho palestino de autodeterminación, pero deja a las partes afectadas la opción de los medios acordados para cumplir con ese derecho. Los medios para cumplir el derecho palestino de autodeterminación son, por lo tanto, en última instancia una cuestión de política en lugar de derecho.
8. Los Acuerdos de Oslo, negociados entre Israel y la OLP entre 1993 y 2000, siguen siendo el único marco acordado para la negociación de autodeterminación palestina. Las partes testigos están legalmente obligadas a abstenerse de incitar el incumplimiento de los acuerdos de Oslo y no tomar otras medidas que puedan perjudicar las negociaciones sobre el estatus permanente.
9. A la espera, entre otras cosas, del logro de una entidad palestina que pueda gobernar efectiva e independientemente el territorio pertinente, "Palestina" aún no satisface los criterios de la condición de Estado en virtud del derecho internacional.

ACLARACIONES

Principios Rectores

Principio Rector 1: El principio de derecho internacional de igualdad soberana de los estados requiere (a) que todos los estados sean tratados por igual, y (b) que las reglas legales sean formuladas e implementadas por igual a todos los estados y conflictos equivalentes.

El principio de la igualdad soberana de los estados encuentra expresión en el artículo 2 (1) de la Carta de la ONU. Ha sido descrito por la Corte Internacional de Justicia como "uno de los principios fundamentales del orden legal internacional", que "debe ser visto en conjunto con el principio de que cada Estado posee soberanía sobre su propio territorio y que fluye de esa soberanía la jurisdicción del Estado sobre hechos y personas dentro de ese territorio".¹ El respeto de igualdad soberana requiere no solo uniformidad en el enunciado de las normas, sino que también uniformidad en la implementación de las reglas.

Varias declaraciones contenidas en la Resolución 2334 y en la Opinión Consultiva de 2004 sobre la implementación del derecho internacional a la disputa Israel-Palestina parecen provenir de un entendimiento de las reglas del derecho internacional que está en desacuerdo con el entendimiento común de esas reglas en otros contextos. En particular, las declaraciones de que todos los asentamientos israelíes infringen el derecho internacional, que las "líneas del 4 de junio de 1967" son las fronteras *de facto* de Israel, y que la "solución biestatal" es ordenada por el derecho internacional, son tipos de declaraciones que no son hechas en relación con otros territorios que califican como "ocupados" en virtud del derecho internacional, como Rusia / Crimea, Marruecos / Sahara Occidental y Turquía / Chipre del Norte. Israel tiene derecho a ser tratado de la misma manera que otros estados, por lo que se debe tener cuidado de formular lo más objetivamente posible las reglas y principios del derecho internacional, y también implementarlos de manera uniforme, en lugar de adoptar e implementar reglas e interpretaciones únicamente en relación a Israel/Palestina.

Principio Rector 2: El estado de derecho requiere una distinción clara entre el derecho internacional y la política. Las resoluciones de la Asamblea General de la ONU o del Consejo de Seguridad no reflejan necesariamente una afirmación verdadera y precisa de la ley.

Es un principio fundamental del derecho internacional que no todas las expresiones internacionales de las normas adquieren el carácter de ley vinculante. Por ejemplo, las opiniones legales articuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad no constituyen en sí o por sí mismas derecho internacional, y solo constituyen evidencia de derecho internacional consuetudinario en la medida en que reflejan la práctica común de los estados, así como la opinión universal de los estados de que tal práctica es dictada por las normas del derecho internacional (el término técnico para esto es "*opinio juris*"). El sistema legal internacional reconoce la posibilidad de declaraciones políticas que no son legalmente vinculantes, y esta es una herramienta importante para los diplomáticos, quienes pueden hacer pronunciamientos de compromiso sin pensar que hayan creado obligaciones legales. Las declaraciones políticas, algunas de las cuales pueden llamarse "ley suave", incluyen "disposiciones

¹ Inmunidades Jurisdiccionales del Estado: Alemania contra Italia, Fallo de 3 de febrero de 2012, párrafo 57.

normativas contenidas en textos no vinculantes"² y que pueden encontrarse en una amplia gama de instrumentos.³ Aunque tales declaraciones pueden tener algunas consecuencias políticas, por su propia naturaleza no son legalmente vinculantes o ejecutables. Aunque las declaraciones políticas pueden expresar aspiraciones nobles y pueden, con el tiempo, ser reconocidas como reflejo de derecho internacional consuetudinario o incluso estimular a los estados soberanos a promulgar o negociar legislación o convenciones, por definición, la "ley suave" carece de autoridad para vincular a los estados.⁴

Muchas Resoluciones de la Asamblea General de la ONU y del Consejo de Seguridad que se refieren al conflicto entre Israel y Palestina son ejemplos de leyes suaves. La Resolución 242 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es un buen ejemplo. Esta Resolución fue una recomendación no vinculante del Consejo de Seguridad emitida en respuesta a la Guerra de los Seis Días entre Israel y los árabes en junio de 1967. Esta resolución enfatizó la necesidad de negociaciones y sugirió pautas para que las partes las consideren durante sus negociaciones. Otro ejemplo es la Resolución 194 (1948) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se basa en la afirmación de que los refugiados palestinos tienen "derecho de retorno". En lugar de ser un instrumento vinculante, esta resolución no fue más que una expresión de política en relación con refugiados resultantes del conflicto entre Israel y Palestina de 1947-1949.

La declaración o inferencia de que la "solución biestatal" es obligatoria o necesaria para lograr una paz justa, duradera e integral, es una declaración de política, no de ley.

Principio Rector 3: Instituciones de las Naciones Unidas (incluida la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia) no tienen la jurisdicción o autoridad para resolver disputas entre estados *inter se* o entre un estado y otro actor internacional sin sus consentimientos.

El derecho internacional proporciona varias formas de construir resoluciones vinculantes sobre disputas legales. En primer lugar, y sobre todo, las partes en conflicto pueden determinar una resolución y luego encapsular ese acuerdo en un acuerdo legalmente vinculante, como un tratado. En segundo lugar, las partes pueden remitir la disputa a una resolución judicial vinculante o un arbitraje legal vinculante. Ninguna de las instituciones de la ONU (incluida la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia) tiene jurisdicción o autoridad para resolver definitivamente disputas entre estados o entre un estado y otro actor internacional sin su consentimiento.

Se ha confiado al Consejo de Seguridad de la ONU la responsabilidad principal, en nombre de los Estados miembros de las Naciones Unidas, del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

² D. Shelton, *Commitment and Compliance: The Role of Non-binding Norms in the International Legal System* 292, Oxford University Press (ed. 2000).

³ A.T. Guzman, T.L. Meyer, *International Soft Law*, *Journal of Legal Analysis*, p.173, Volume 2, Number 1: Spring 2010.

⁴ Justus Reid Weiner, "The NGOs, demolition of illegal building in Jerusalem, and international law", 2005, published by Jerusalem Centre for Public Affairs (JCPA) www.jcpa.org. See further on the distinction between soft law and hard law the references cited by Weiner: Book review and note, *Commitment and compliance: the role of non-binding norms in the international legal system*, Dinah Shelton (ed), (2000), *American Journal of International Law*, Vol.95 (2001), 709; *Judgment of the Permanent Court of International Justice in S.S. Lotus (France v. Turkey)*, 1927 PCIJ (ser A) No. 10 p. 18; H.L.A. Hart, *Positivism and the separation of laws and morals*, *Harvard Law Review* 71 (1958), 593, 606-615; Hans Kelsen, *Pure Theory of Law*, transl. Max Knight (Berkeley, University of California Press, 1967); Ian Brownlie, *The Rights of Peoples in Modern International Law*, in James Crawford (ed); *The Rights of peoples*, Vol.1 (London, Oxford University Press, 1988).

El Consejo tiene poder bajo el Capítulo VII de la Carta de la ONU para hacer resoluciones vinculantes para otros estados. La Resolución 2334 fue una recomendación del Consejo adoptada en virtud del Capítulo VI, no del Capítulo VII, de la Carta. No es vinculante para las partes en la disputa y otros Estados miembros de la ONU, excepto en la medida en que repita obligaciones que de otro modo serían vinculantes.

La Corte Internacional de Justicia, al ser el "principal órgano judicial" de las Naciones Unidas, desempeña un papel sumamente importante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Bajo la Carta de la ONU y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Internacional de Justicia tiene dos funciones. Primero, tiene jurisdicción para resolver disputas de naturaleza legal que son presentadas por los estados ("casos contenciosos"). Segundo, la CIJ tiene jurisdicción para emitir opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas a solicitud de los órganos de las Naciones Unidas ("jurisdicción consultiva"). La Opinión Consultiva del "Muro" de 2004 fue emitida a solicitud específica de la Asamblea General a como se establece en la Resolución 10/14 de 8 de diciembre de 2003. La Opinión Consultiva de 2004 no es vinculante para los Estados Miembros de las Naciones Unidas porque las opiniones consultivas son, por su propia naturaleza, de carácter no obligatorio.

Proposiciones Legales

Proposición Legal 1: Las Líneas de Armisticio de 1949 (a menudo denominadas "las líneas de 1967", "las fronteras de 1967", "las líneas del 4 de junio" o "la Línea Verde") nunca han adquirido el estatus de fronteras internacionales en virtud del derecho internacional. Por lo tanto, no deberían ser (no deberían de referirse a), directa o indirectamente, las fronteras del Estado de Israel o cualquier posible "Estado de Palestina".

Las Líneas de Armisticio de 1949 fueron las líneas que separan el territorio gobernado por Israel del territorio controlado por sus vecinos (Egipto, Jordania, Líbano y Siria) después de la guerra árabe-israelí de 1948-1949 (también conocida como la Guerra de Independencia de Israel). Las líneas de armisticio fueron establecidas en cuatro acuerdos (los acuerdos de armisticio separados firmados entre Israel y cada uno de sus cuatro vecinos) y reflejaron, con pequeñas variaciones, la posición de las fuerzas al final de la lucha. Los estados árabes insistieron en que estas líneas no establecerían fronteras legalmente vinculantes. Específicamente, el Artículo II.2 del Acuerdo de Armisticio entre Israel y Transjordania establece que "ninguna disposición en este acuerdo perjudicará en modo alguno los derechos, reclamaciones y posiciones de ninguna de las partes en el arreglo pacífico definitivo de la cuestión de Palestina" y el Artículo VI .9 establece que "las Líneas de Demarcación del Armisticio definidas en los artículos V y VI del presente Acuerdo serán acordadas por las Partes sin perjuicio de futuros acuerdos territoriales o líneas fronterizas o de reclamaciones de cualquiera de las Partes que se relacionen con ellas".

Además, dar a estas líneas el estatus de fronteras sería aprobar el uso de la fuerza agresiva por parte de estados extranjeros contra el pueblo judío y (después del 14 de mayo de 1948) la integridad territorial del Estado de Israel por parte de los vecinos árabes de Israel en la primera Guerra Árabe-Israelí (1948-1949), y por lo tanto, conlleva con la prohibición del uso de la fuerza para adquirir territorio bajo el derecho internacional. Durante el desarrollo de la primera Guerra Árabe-Israelí, Egipto tomó el control de la Franja de Gaza, mientras que las fuerzas jordanas e iraquíes ocuparon Judea, Samaria y Jerusalén Oriental (incluida la Ciudad Vieja). Posteriormente, Jordania se anexó Judea y Samaria ilegalmente.

Esta supuesta anexión solo fue reconocida oficialmente por otros tres estados (el Reino Unido, Iraq y Pakistán, -este último estado no reconoció la anexión de Jordania de Jerusalén Oriental), y fue rechazada por la Liga Árabe. La ocupación de Jordania y la subsecuente anexión de "Cisjordania" violaron claramente el derecho internacional, ya que el control jordano de la zona se obtuvo por la fuerza tras un acto de agresión y, por lo tanto, no tuvo efecto sobre el derecho a la soberanía del Estado de Israel sobre estos territorios tras su independencia en 1948 (el tema de la soberanía israelí sobre "Cisjordania", incluida Jerusalén, y la Franja de Gaza se analiza con más detalle en la Propuesta legal 3 más adelante).

La prohibición de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza está vinculada al principio de "integridad territorial", que a su vez forma parte de la base del sistema westfaliano de estados, y que se ha establecido durante mucho tiempo en el sistema contemporáneo de derecho internacional sobre el uso de la fuerza. El concepto de integridad territorial es interpretado en varias declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluida la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad⁵ y la Definición de agresión.⁶

El derecho de Israel a la integridad territorial como estado soberano se refleja en las Resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad, que alentaron a las partes a negociar un acuerdo de paz basado en "Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza."

Proposición Legal 2: De conformidad con el Mandato para Palestina, creado después de la decisión de los Principales Poderes Aliados en abril de 1920 y aprobado por la Liga de las Naciones en 1922, con el fin de reconstituir "una patria judía en Palestina", el pueblo judío obtuvo ciertos derechos legales para establecerse en Palestina, que incluían la Franja de Gaza y lo que más tarde se conocería como "Cisjordania", incluida Jerusalén.

El sistema de Mandato fue una creación de los Poderes Aliados Supremos después de la Primera Guerra Mundial que tenía la intención de crear un nuevo tipo de gobernanza de "fiduciaria" para los territorios de las potencias centrales derrotadas. El sistema de Mandato se definió formalmente en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y se implementó por primera vez con respecto a ciertas Colonias Alemanas en el Tratado de Versalles en 1919. La asignación de Mandatos para los territorios del Imperio Turco Otomano fue acordada por los Poderes Aliados Supremos en la resolución de San Remo en 1920, y los mandatos individuales fueron luego aprobados por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en los años siguientes.

Claramente, ciertos derechos y obligaciones territoriales fueron creados y reconocidos por los instrumentos del Mandato. Si bien la naturaleza exacta de los derechos conferidos por el Mandato para Palestina ha sido objeto de mucha discusión, el lenguaje del Mandato muestra que, con respecto al territorio conocido entonces como "Palestina", el pueblo judío era el principal beneficiario de aquellos derechos. Al incorporar la Declaración Balfour en el Preámbulo del Mandato (en el que "el Gobierno de Su Majestad ve favorablemente el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío, y hará todo lo posible para facilitar el logro de este objetivo, siendo claramente entendido que no

⁵ Véase la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970, "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas" A/res/25/2625.

⁶ Véase la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 14 de diciembre de 1974, "Definición de agresión" A/res/29/3314.

se hará nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina, o los derechos y estatus político disfrutados por los judíos en cualquier otro país"), el Mandato confirmó claramente el derecho del pueblo judío a la autodeterminación en el territorio conocido entonces como Palestina.

Los derechos e intereses reconocidos y / o otorgados bajo estos instrumentos nunca han sido renunciados o abrogados. Específicamente, el Artículo 80 de la Carta de la ONU aseguró que los derechos otorgados por el Mandato para Palestina continuaran, a pesar de la retirada de Gran Bretaña (fideicomisario) y la sustitución de la Sociedad de las Naciones por las Naciones Unidas.

Proposición Legal 3: El derecho internacional establece las fronteras de nuevos estados que emergen de Mandatos o colonias sobre la base de fronteras territoriales en el momento de la independencia. La implementación de esta doctrina (conocida como *uti possidetis juris*) al Mandato para Palestina significa que el Estado de Israel tiene un reclamo legítimo de soberanía hasta las fronteras territoriales del Mandato de Palestina a partir de mayo de 1948 cuando Israel se convirtió en un estado independiente, inclusive Jerusalén, la Franja de Gaza y "Cisjordania".

El derecho internacional contiene varios principios sobre los cuales pueden surgir fronteras legalmente ejecutables. Estos incluyen: control efectivo; título histórico; y tratados. En los últimos años, muchos fallos legales, incluidas las sentencias de la Corte Internacional de Justicia sobre disputas fronterizas en Asia y África, y los exámenes de abogados sobre cuestiones referentes como las fronteras de los nuevos estados emergentes de Yugoslavia y la ex Unión Soviética, han enfatizado que el principio más persuasivo para determinar las fronteras de los nuevos estados es la doctrina conocida como *uti possidetis juris*. Las fronteras del estado de Israel, no menos que las de otros estados, están sujetas a esta doctrina.

Uti possidetis juris es uno de los principios fundamentales del derecho internacional consuetudinario destinado a garantizar la estabilidad, la certeza y la continuidad en la demarcación de las fronteras. El principio es implementado para aclarar y determinar las fronteras territoriales de nuevos estados emergentes al establecer que estados que surjan como producto de descolonización o los mandatos heredarán presumiblemente las fronteras administrativas coloniales que existían en el momento de la independencia. En efecto, el principio de *uti possidetis juris* transforma las fronteras coloniales y administrativas existentes en el momento del nacimiento del nuevo Estado en fronteras nacionales. El principio se aplica al Estado tal como es [en el momento de la independencia], es decir, a la 'imagen' de la situación territorial entonces existente.

En 1947, Gran Bretaña decidió terminar su administración del Mandato para Palestina y notificó a las Naciones Unidas debidamente. Cabe señalar que *el Mandato en sí no fue terminado*, sino solo la administración británica del mismo. Implementando el principio de *uti possidetis juris* a las fronteras del Estado de Israel (el único estado que emerge en Palestina tras la retirada de Gran Bretaña) el 14 de mayo de 1948, los límites administrativos del Mandato para Palestina llegaron a ser las fronteras del Estado de Israel, los cuales surgieron con la proclamación de su independencia en esa fecha. El 15 de mayo de 1948, Gran Bretaña, el fideicomisario para Palestina, oficialmente dejó el mandato. El límite oriental del Mandato el 14 de mayo de 1948 fue el río Jordán, y una línea que se extiende hacia el sur desde el Mar Muerto (al que desemboca el río Jordán) hasta el Mar Rojo, cerca de Áqaba. (El Mandato había incluido originalmente el territorio de Transjordania, pero Transjordania, cuya independencia fue otorgada por Gran Bretaña en 1946, fue separada administrativamente de Palestina en 1922, con la aprobación de la Liga de las Naciones.)

En general, se entiende que el principio de *uti possidetis juris* opera retrospectivamente al momento de la independencia, sin referencia a los territorios realmente controlados por el nuevo estado. Por lo tanto, a pesar de que el Estado de Israel, una vez creado, no tenía control efectivo sobre toda el área previamente cubierta por el Mandato para Palestina, Israel adquirió las fronteras del Mandato.

Los límites administrativos del Mandato para Palestina permanecieron vigentes hasta la proclamación del Estado de Israel el 14 de mayo de 1948. Es importante señalar que el "Plan de Partición" de la ONU de noviembre de 1947, recomendado por la Resolución 181 de la Asamblea General, nunca entró en vigor. El objetivo principal del "Plan de Partición" era dividir el resto del territorio de Israel (ya reducido, como resultado de la separación de Transjordania en 1922 - en aproximadamente 78% del territorio originalmente impuesto) para crear estados judíos y árabes independientes, que debían trabajar juntos en una unión económica. La razón principal por la cual el Plan nunca se implementó fue que los árabes lo rechazaron en su totalidad⁷ y optaron por hacer una guerra, destruyendo así cualquier posibilidad de la cooperación necesaria para realizar la unión económica y evitando cualquier intento subsiguiente de revivir la resolución. Debido al rechazo árabe y a la posterior agresión militar, en contravención a la Carta de la ONU, el Consejo de Seguridad, aunque solicitado por la Asamblea General, no tomó ninguna medida para implementar la resolución. Igualmente, Gran Bretaña no tomó ninguna medida para implementar la resolución y se negó a facilitar los intentos de la Comisión Palestina para hacerlo.

Finalmente, es fuertemente discutible que nada de lo que ha sucedido desde mayo de 1948 haya alterado el estatus legal de esas fronteras. Específicamente, ni los Acuerdos de Armisticio de 1949, el Tratado de Paz de Israel-Jordania de 1994, los reclamos de la OLP desde 1988 a la existencia de un "Estado de Palestina", ni los Acuerdos de Oslo han sido legalmente efectivos en alterar las fronteras del Estado de Israel como existieron en mayo de 1948. Además, el párrafo 1 del artículo 3 del tratado de paz entre Israel y Jordania reconoció que "la frontera internacional entre Israel y Jordania está delimitada con referencia a la definición de frontera en virtud del Mandato", lo cual es significativo porque concuerda plenamente con la aplicación de *uti possidetis juris*.

Proposición Legal 4: Aunque Israel, desde junio de 1967, ha elegido voluntariamente implementar las normas del derecho internacional humanitario de la ocupación beligerante en "Cisjordania" y la Faja de Gaza, no está obligado a hacerlo ya que, lejos de la certeza, "Cisjordania", incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza califican como territorios "ocupados" bajo el derecho internacional de ocupación beligerante.

Desde 1967, Israel se ha referido a estos territorios (con la excepción de Jerusalén Oriental) como "ocupados", y (aunque ha negado consistentemente que la ley de ocupación beligerante se aplique *de jure*) se ha comprometido voluntariamente, como cuestión de política gubernamental, en cumplir con las disposiciones del derecho internacional humanitario aplicable a los territorios ocupados, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra. Sin embargo, hay argumentos sólidos (respaldados por destacados abogados internacionales) de que los territorios sobre los que Israel (re) obtuvo el control en junio de 1967 en absoluto no caen bajo la definición clásica de ocupación militar (beligerante) ya que no existía otro soberano anterior sobre esos territorios más que Israel (ver discusión sobre *uti*

⁷ Un documento de trabajo de julio de 1949 de la Secretaría de la ONU titulado "El futuro de Palestina árabe y la cuestión de la partición" señala que: " Los árabes rechazaron el Plan de Partición de las Naciones Unidas, por lo que sus comentarios no se referían específicamente al estatus de la sección árabe de Palestina bajo partición, sino que rechazaron el esquema en su totalidad.." UN document A/AC.25/W.19.

possidetis juris en la sección anterior); por lo tanto, la Cuarta Convención de Ginebra no es obligatoria para Israel como una cuestión de derecho.

Jordania controló ilegalmente la "Cisjordania" entre 1949 y 1967, habiendo adquirido el control como resultado de un acto ilegal de agresión. Su subsecuente anexión de este territorio no fue suficiente para otorgarle derechos sobre este territorio. En otras palabras, Jordania no tuvo soberanía territorial sobre la "Cisjordania" entre 1948 y 1967. Como resultado, cuando Israel derrotó a las fuerzas jordanas y recuperó el control de este territorio en junio de 1967, no se trataba de que Israel tomara el control del "territorio de una Alta Parte Contratante" [es decir otro Estado] en el sentido del Cuarto Convenio de Ginebra. El Catedrático Julius Stone, uno de los principales expertos sobre los Convenios de Ginebra y las obligaciones de los Estados en tiempos de guerra, expresó lo siguiente:

*"[P]ero la Convención en sí no se aplica por sus términos a estos territorios. En virtud del Artículo 2, la Convención se aplica 'a los casos de. . . ocupación del territorio de una Alta Parte Contratante por parte de otra Parte. En la medida en que la Cisjordania en poder de Israel no pertenece a ningún otro Estado, la Convención no parece aplicarse en absoluto. Este es un punto legal técnico muy decisivo."*⁸

El argumento del catedrático Stone se aplica igualmente a la Franja de Gaza.

El Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 cambió el enfoque del derecho internacional de la ocupación beligerante al prestar mayor atención a los derechos de la población del territorio ocupado; sin embargo, no cambió la noción de "ocupación" en sí misma. A pesar de la opinión de la CIJ expresada en la Opinión Consultiva de 2004, existe apoyo para la opinión de que la ley de ocupación no se aplica en situaciones en las que no existe un poder soberano que ha sido "expulsado" del territorio. Como ha declarado Benvenisti, "El fundamento sobre el que se basa toda la ley de la ocupación es el principio de la inalienabilidad de la soberanía mediante el uso real o amenaza del uso de la fuerza. . . . las limitaciones que el derecho internacional impone al ocupante surgen del principio de la inalienabilidad de la soberanía sobre un territorio."⁹ El objetivo de la ley de la ocupación beligerante no es solo proteger a los civiles frente al ejército de ocupación, sino que también (y quizás primordialmente) "salvaguardar los derechos de reversión del soberano expulsado." En situaciones (como en "Cisjordania" y la Faja de Gaza) donde no hubo un "soberano expulsado", no puede existir, en consecuencia, una cuestión de "ocupación" en el sentido del derecho internacional humanitario. De hecho, en la medida en que había alguien que podía reclamar la soberanía legal, era así Israel, como resultado del Mandato. De conformidad con el *uti possidetis juris*, Israel, el soberano legal, simplemente estaba reafirmando sus derechos legítimos soberanos sobre sus propios territorios.

Además, vale la pena señalar que, como ha declarado la Ex presidenta de la CIJ, la Catedrática Rosalyn Higgins, "no hay nada ni en la Carta ni en el derecho internacional general que lleve a uno a suponer que la ocupación militar pendiente de un tratado de paz es ilegal".¹⁰ La ley de la ocupación beligerante significa simplemente que cualquier Estado que, como resultado de una guerra o conflicto, tome el control del territorio vecino perteneciente (o reclamado por) a otro Estado, ese Estado debe administrar ese territorio temporalmente hasta que el conflicto haya terminado y un tratado de paz haya sido

⁸ Lacey, I. (ed), *International Law and the Arab-Israel Conflict—extracts from Israel and Palestine—Assault on the law of nations by Julius Stone*, second edition, with additional material and commentary updated to 2003.

⁹ Eyal Benvenisti, *The International Law of Occupation* (1993), pages 5-6. Cited by Avinoam Sharon, "Why is Israel's Presence in the Territories still called "Occupation"?", Jerusalem Centre for Public Affairs.

¹⁰ Rosalyn Higgins, "The Place of International Law in the Settlement of Disputes by the Security Council," 64 *Am.J.Int'l.L.* (1970) 1-18, at 8.

negociado. Mientras tanto, el "ocupante" está sujeto a ciertas obligaciones estrictas que están principalmente dirigidas a proteger a la población civil en ese territorio. Pero la ocupación en sí no es ilegal, ni tampoco impone una obligación imperativa de retirar a todos los ciudadanos de la potencia ocupante de esos territorios.

Otro argumento en contra de que haya un estado *de jure* de ocupación en la "Cisjordania" es el hecho de que existe un tratado de paz entre Israel y Jordania. Como sugieren los comentarios del Catedrático Higgins, no puede haber ocupación beligerante después de un tratado de paz.

Proposición Legal 5: Debido a que el derecho internacional prohíbe la discriminación contra personas por motivos de raza o etnicidad, entonces prohíbe la exclusión de los judíos de la "Cisjordania", la Franja de Gaza y Jerusalén sobre la base de su identidad judía.

La afirmación contenida en la Resolución 2334 de que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel es "ilegal", junto con la insistencia en las "líneas de junio de 1967", sugiere que un requisito de la solución "biestatal" propuesta será la eliminación de los asentamientos israelíes de los "territorios palestinos ocupados". Esto está de acuerdo con los términos de la Carta Nacional Palestina y las demandas de la Autoridad Palestina, en el sentido de que no se permitirá que los judíos vivan en un "Estado de Palestina".

El requisito de que todos los israelíes deben ser evacuados de Jerusalén Oriental y de "Cisjordania" discrimina a los judíos. Apoyar la exclusión de judíos de cualquier parte del mundo es ilegal e infringe los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Además, la exclusión de los judíos de áreas de "Cisjordania" y Jerusalén también conlleva con las obligaciones contraídas por los Estados miembros de la Liga de las Naciones que aprobaron el establecimiento del Mandato para Palestina en 1922.

El derecho de los judíos a vivir en "Cisjordania" y Jerusalén se deriva no solo del Mandato, sino también del derecho de las personas a adquirir y mantener su hogar en virtud del derecho internacional de los derechos humanos tal como se encuentra, por ejemplo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A menudo se argumenta que la eliminación de los "colonos" de los Territorios está justificada porque la existencia de ciudadanos israelíes en estos territorios "amenaza con hacer imposible una solución biestatal".¹¹ Es difícil ver cómo la mera *existencia* de personas o empresas judías en los Territorios puede, en sí misma, amenazar la creación de un Estado palestino. Así como la existencia de árabes en el territorio de Israel no hace que un Estado Judío de Israel sea imposible, de la misma manera, la existencia de judíos en los "Territorios Ocupados" no amenaza o impide la existencia de un estado árabe palestino en esos territorios.

Además, aparte del hecho de que tal política violaría los derechos de asentamiento del pueblo judío derivados del Mandato para Palestina, cualquier política que directa o indirectamente exija que los judíos sean destituidos de "Palestina" entra en conflicto con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular:

¹¹ Véase la "Declaración sobre la publicación de ofertas para ampliar los asentamientos israelíes en Ramot y Pisgat Ze'ev" por el Alto Representante de la UE para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad el 8 de noviembre de 2012.

- respeto a los derechos humanos ' (...) de todos sin distinción de raza (...) o religión.¹²
- la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas;
- la creación de condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;
- practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos; a
- asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará; la fuerza armada sino en servicio del interés común.

Proposición Legal 6: Hay muchos ejemplos de territorios en el mundo que podrían considerarse "ocupados" (en el sentido del derecho internacional) y en los que se han producido movimientos de población desde el exterior, como las prácticas de Turquía en el Norte de Chipre, Rusia en Crimea o Marruecos en el Sahara Occidental. El principio de igualdad soberana exige que las políticas de asentamiento israelíes no sean tratadas de manera diferente a las prácticas de asentamiento equivalentes en otros territorios supuestamente ocupados.

Hay muchos casos de ocupación que entran dentro del alcance del Cuarto Convenio de Ginebra. Estos incluyen: Timor Oriental, Sahara Occidental, Chipre del Norte, Nagorno-Karabaj (Armenia/Azerbaiyán), Abjasia y Crimea. La actividad de asentamientos israelíes ha sido criticada por los organismos de la ONU por violar el artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra, mientras que *ningún* actor u organismo internacional aplica una crítica similar a estos otros contextos de asentamiento donde hay evidencia *prima facie* (apoyada por el estado) de migración de personas al territorio ocupado.

La reclamación de que el "establecimiento de los asentamientos" de Israel es ilegal se basa enteramente en el Artículo 49 (6) del Cuarto Convenio de Ginebra, el cual establece que “[l]a Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.”¹³ Con la posible excepción de los puestos avanzados militares, todos los israelíes que se han trasladado a estas áreas desde 1967 lo han hecho voluntariamente- no han sido coercidos o forzados por el Gobierno israelí.

Etiquetar todos los asentamientos en Jerusalén Oriental y "Cisjordania" como "ilegales" tergiversa y simplifica excesivamente el espíritu y la letra del Artículo 49(6) del Cuarto Convenio de Ginebra.¹⁴ De igual manera, contradice el artículo 6 del Mandato para Palestina, que apoyó el asentamiento judío en toda Palestina, y es totalmente inaplicable en función del reclamo de Israel de soberanía en virtud del *uti possidetis juris*.

La comunidad internacional impone un estándar sobre Israel en virtud del Artículo 49(6) que no **aplica** a otros presuntos casos de ocupación. Los juristas participantes tomaron nota de las observaciones del

¹² Véase el Artículo 1 (3) de la Carta de la ONU sobre los Propósitos de la ONU.

¹³ Artículo 49 del Cuarto Convenio de Ginebra.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el catedrático James Crawford SC en su Opinión sobre las Obligaciones de Terceros con respecto a los Asentamientos Israelíes en los Territorios Palestinos Ocupados, 24 de enero de 2012, disponible en: <http://www.tuc.org.uk/sites/default/files/tucfiles/LegalOpinionIsraeliSettlements.pdf>.

Profesor Kontorovich en un artículo publicado recientemente¹⁵ sobre la práctica de los Estados en relación con la ocupación:

“Patrones claros emergen de este estudio sistemático de la práctica estatal. Sorprendentemente, la práctica estatal pinta una imagen que es significativamente inconsistente con el conocimiento convencional anterior referente al Artículo 49 (6). En primer lugar, la migración de personas al territorio ocupado es una característica casi ubicua de las ocupaciones beligerantes extendidas. En segundo lugar, ninguna potencia ocupante ha tomado alguna vez medidas para disuadir o prevenir dicha actividad de asentamiento, ni ninguna potencia ocupante ha expresado alguna vez opinio juris sugiriendo que está obligado a hacerlo. En tercer lugar, y quizás lo más sorprendente, en ninguna de estas situaciones la comunidad internacional o las organizaciones internacionales han descrito la migración de personas al territorio ocupado como una violación del Artículo 49(6). Incluso en los casos raros en que tales políticas han enfrentado críticas internacionales, no ha sido en términos legales. Esto sugiere que el nivel de participación directa del estado en la "transferencia" requerida para constituir una violación al Artículo 49 (6) puede ser significativamente mayor de lo que se pensaba anteriormente. Finalmente, ni los organismos políticos internacionales ni los nuevos gobiernos de territorios previamente ocupados nunca han aprobado la exclusión de colonos civiles trasladados ilegalmente como un remedio apropiado.”

Proposición Legal 7: Discutiblemente el derecho internacional respalda un derecho palestino de autodeterminación, pero deja a las partes afectadas la opción de los medios acordados para cumplir con ese derecho. Los medios para cumplir el derecho palestino de autodeterminación son, por lo tanto, en última instancia una cuestión de política en lugar de derecho.

El derecho de los pueblos a la autodeterminación en virtud del derecho internacional es notoriamente complejo e incierto. En el contexto de un pueblo que busca la autodeterminación en relación con un territorio en el que un estado existente reclama soberanía, la naturaleza de la autonomía a la que ese pueblo tiene derecho se determinará mediante negociación con el estado en cuestión. Esa autonomía puede expresarse de varias maneras, que podrían incluir, por ejemplo, una federación de entidades autónomas como en Suiza o Bosnia. Pero eso debe ser resuelto por el pueblo que reclama la autodeterminación en la negociación con el estado del que desean obtener el control autónomo del territorio. Esta es básicamente una pregunta política; más allá de garantizar que el derecho a la autodeterminación no entre en conflicto con los legítimos derechos territoriales y políticos de los estados existentes, el derecho internacional no exige ninguna forma particular de autonomía.

A pesar de la sugerencia contenida en la Resolución 2334 y muchas resoluciones de la Asamblea General afirmando lo contrario, el derecho a la autodeterminación, incluso si se aplicara aquí, no confiere un derecho automático a la estadidad. Si conduce o no a la estadidad dependerá de una variedad de factores.

Como se refleja en las Resoluciones 242 y 338 del CSNU, por ejemplo, el derecho internacional no permite que la autodeterminación de un pueblo conflija con los derechos soberanos de un estado existente, incluidos sus derechos a la integridad territorial, independencia política y fronteras seguras y

¹⁵ Kontorovich, Eugene, *Unsettled: A Global Study of Settlements in Occupied Territories* (September 7, 2016). Northwestern Public Law Research Paper No. 16-20. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2835908> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2835908>.

defendibles. En este contexto, suponiendo que los "palestinos" son un pueblo para los fines del derecho internacional, el alcance de su derecho a la autodeterminación depende del alcance de los reclamos legítimos de Israel a la soberanía territorial. Si, de conformidad con el *uti possidetis juris*, todo el territorio cubierto por el Mandato para Palestina en mayo de 1948 llegó a ser el territorio soberano del Estado de Israel, entonces la autodeterminación palestina será necesariamente limitada a una forma de autonomía que no entre en conflicto con esa soberanía.

Además, es importante señalar que al determinar la naturaleza y el alcance de la aplicación del derecho árabe palestino a la libre autodeterminación, la comunidad internacional ya ha tomado en cuenta de manera significativa los deseos de autodeterminación de los árabes al crear el estado totalmente árabe de Jordania con aproximadamente el 78% del territorio del Mandato original para Palestina. Asimismo, Israel ha reconocido el deseo de los árabes que viven en el territorio oeste del valle del Jordán a tener un estado propio. También ha actuado en buena fe con el fin de determinar si los árabes desean seriamente la paz con Israel, retirando sus fuerzas armadas de la Franja de Gaza, y concediendo una cantidad significativa de autogobierno en las Áreas A y B de "Cisjordania". No obstante, con respecto a la soberanía israelí sobre "Cisjordania", incluida Jerusalén Oriental y la Franja de Gaza, Israel aún no ha cedido sus derechos soberanos sobre ninguna parte de esos territorios. La renuncia formal a la soberanía israelí sobre esos territorios, si ocurre, tendrá lugar de conformidad con la buena fe y las negociaciones bilaterales entre las partes.

Finalmente, los medios para cumplir el derecho palestino de autodeterminación serán establecidos mediante negociaciones entre el Estado de Israel y el pueblo árabe palestino, a menos que las partes decidan lo contrario.

Proposición Legal 8: Los Acuerdos de Oslo, negociados entre Israel y la OLP entre 1993 y 2000, siguen siendo el único marco acordado para la negociación de autodeterminación palestina. Las partes contratantes están legalmente obligadas a abstenerse de incitar el incumplimiento de los acuerdos de Oslo y no tomar otras medidas que puedan perjudicar las negociaciones sobre el estatus permanente.

Israel y la OLP han elegido negociar los términos de la autodeterminación palestina bajo los términos y condiciones establecidos en los acuerdos de Oslo. Esos acuerdos continúan en vigor y, por lo tanto, proporcionan el marco acordado dentro del cual será determinada la autodeterminación del pueblo palestino. "Jerusalén" y los "asentamientos" son algunos de los temas que Israel y la OLP han acordado que serán resueltos en negociaciones de estatus permanente. Buscar el reconocimiento "unilateral" de estado palestino contraviene los términos de los Acuerdos de Oslo. Aunque el período interino ha expirado y no se ha llegado a un acuerdo sobre el estatus final, los Acuerdos de Oslo continúan siendo válidos y vinculantes para las partes involucradas.

Los arreglos complejos realizados bajo los Acuerdos de Oslo, que dividen los territorios en Áreas A, B y C, han resultado seguramente a un régimen jurídico especial (*lex specialis*) en relación a los territorios "posteriores a 1967". Como instrumentos de derecho internacional, imponen una matriz compleja de derechos y obligaciones mutuos, limitando la aplicación de los principios generales del derecho. Dado que Israel retiene todos los poderes "residuales" no transferidos al Consejo Palestino, es discutible que, en espera del acuerdo final, los Acuerdos de Oslo no afecten los reclamos subyacentes de Israel a la soberanía territorial con respecto a "Cisjordania", incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza.

El Acuerdo Interino (1995) prohíbe a ambas partes tomar "cualquier paso que cambie el estatus de "Cisjordania" y la Franja de Gaza mientras esté pendiente el resultado de las negociaciones sobre el estatuto permanente". El estatus futuro de estos territorios y la naturaleza de una entidad palestina independiente solamente pueden resolverse mediante negociaciones que reflejen un equilibrio de intereses contrapuestos. Siempre que las partes actúen de buena fe, no se puede imponer ninguna solución específica a estos asuntos sin el consentimiento mutuo de Israel y del pueblo árabe palestino, y cualquier intento de imponer una solución esa solución violaría los Acuerdos de Oslo. Por esta razón, las acciones de la OLP que buscan el reconocimiento de Palestina dentro de la ONU, basadas en las así llamadas "fronteras anteriores a 1967," discutiblemente infringen de los Acuerdos de Oslo. Las "fronteras anteriores a 1967" no eran fronteras en absoluto, sino que eran simplemente, según la insistencia árabe de la época, líneas de armisticio que nunca debían interpretarse como, o incluso "prejuiciar", las futuras fronteras nacionales. Igualmente, el reconocimiento de "Palestina" por parte de la UE (o sus Estados miembros), Rusia, EE. UU., Egipto, Jordania o Noruega -todos ellos testigos de los Acuerdos de Oslo- de manera que comprometa los reclamos de Israel sobre la soberanía territorial con relación a "Cisjordania" y la Franja de Gaza, podría discutiblemente violar sus obligaciones bajo los Acuerdos de Oslo.

A menudo se argumenta que construcciones en Jerusalén u otras partes de "Cisjordania" constituyen un "paso" que "cambiará el estatus de Cisjordania" con antelación al resultado de las negociaciones del estatuto permanente". Sin embargo, es difícil ver cómo la construcción o expansión de edificios físicos en estos territorios podría cambiar el estatus de "Cisjordania". A la espera de una negociación exitosa sobre esos asuntos, Israel conserva todo el poder y la responsabilidad dentro del Área C (incluida Jerusalén). Esto incluye las responsabilidades de zonificación y planificación. Esto incluye las responsabilidades de zonificación y planificación. Como se demostró en las negociaciones de Camp David en 2000, Israel ha indicado reiteradamente que está dispuesto, como parte de un acuerdo final, a ceder el control sobre partes grandes de "Cisjordania" que incluyen los asentamientos israelíes. Finalmente, cabe destacar que, al incorporarse explícitamente las Resoluciones 242 y 338 en la Declaración de Principios (DOP) y el Acuerdo Interino, Israel y los palestinos reconocen que cualquier resultado de las negociaciones debe cumplir con los criterios establecidos en esas resoluciones. Específicamente, reconocen que Israel no está obligado a retirarse de todos los territorios "posteriores a 1967".

Proposición Legal 9: A la espera, entre otras cosas, del logro de una entidad palestina que pueda gobernar de forma efectiva e independiente el territorio pertinente, "Palestina" aún no satisface los criterios de la estadidad en virtud del derecho internacional.

Según el derecho internacional, una entidad solo constituye un estado si satisface una serie de criterios bien conocidos y aceptados. Uno de esos criterios es la existencia de una autoridad gobernante capaz de ejercer autoridad sobre un territorio definido. En este momento, la Organización para la Liberación de Palestina (OLP- la cual afirma ser el "único representante legítimo del pueblo palestino") no ejerce autoridad efectiva sobre los territorios que, según afirma, constituyen el "Estado de Palestina". El hecho de que muchos estados hayan "reconocido" oficialmente el "Estado de Palestina" no significa que este estado exista. El reconocimiento no es un criterio de la estadidad.

Bajo los Acuerdos de Oslo, en "Cisjordania" la Autoridad Palestina solo tiene derechos de autoridad independiente en las Áreas A, e incluso allí Israel retiene la responsabilidad final de la seguridad y las relaciones externas, el poder residual y la autoridad sobre los israelíes, y en las Áreas B y C Israel conserva la responsabilidad de la seguridad y las relaciones externas. La Autoridad Palestina tiene

derecho a desplegar su fuerza policial en el área A, pero en el área B solo puede hacerlo en coordinación con Israel, y en el área C no puede desplegar a la fuerza policial en absoluto. En las áreas A y B, la Autoridad Palestina tiene autoridad sobre asuntos legales relacionados con el territorio (por ejemplo el uso de la tierra) pero Israel retiene tales poderes en la zona C. Por estas razones, el régimen actual en "Cisjordania", en la medida en que ha sido implementado bajo los acuerdos de Oslo, puede mejor describirse como una forma de autonomía palestina incipiente bajo la autoridad suprema del Estado de Israel. El hecho de que la Franja de Gaza esté controlada por Hamas limita la capacidad de la Autoridad Palestina para gobernar allí.

Hay otra razón por la cual el supuesto "Estado de Palestina" tampoco ejerce ni puede ejercer suficiente control soberano sobre un territorio como lo exige el derecho internacional. Gran parte de -tal vez aún toda- "Cisjordania" (incluida Jerusalén) y la Franja de Gaza son -sobre la bases de los argumentos discutidos anteriormente- parte del territorio inviolable de Israel, cuya integridad debe respetarse bajo la doctrina de la soberanía territorial. En otras palabras, no es posible que un estado sea construido en el territorio al que un estado existente legítimamente reclama soberanía territorial, sin el consentimiento de este último, ya que eso fundamentalmente infringiría la inviolabilidad territorial de este último estado -un derecho fundamental reflejado en la Carta de la ONU.

PARTICIPANTES DEL SEMINARIO DE LA HAYA DEL 28 Y 29 DE JUNIO DE 2017

Dr. Bernie Arauz Cantón - Ex profesor de la Universidad de Bradford

Sr. Robert W. Ash - Asesor Principal, Centro Estadounidense de Derecho y Justicia (ACLJ)

Prof. Avi Bell - Catedrático, Facultad de Derecho, Universidad Bar Ilan y Facultad de Derecho de la Universidad de San Diego

Mr. Keath Blatt - Asesor Interno, Comité de Asuntos Públicos Estados Unidos-Israel (AIPAC)

Dr. Matthijs de Blois - Catedrático Asistente, Facultad de Derecho, Universidad de Utrecht; Miembro Principal, Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional (*thinc.*)

Prof. Wolfgang Bock - Catedrático Asociado, Universidad Justus Liebig, Giessen, Alemania

Sr. Mario Bramnick - Consejo Asesor Nacional Hispano para el Presidente Trump

Sra. Mikayla Brier-Mills - Estudiante de derecho, Universidad de Bond, Australia

Sr. Diederik van Dijk - Senador, Partido Político Reformado Holandés (SGP)

Sr. Jorge E. García Vélez - Abogado, París, Francia

Dr. Mark Goldfeder - Asesor Especial para Asuntos Internacionales en el Centro Estadounidense de Derecho y Justicia, Profesor titular en la Facultad de Derecho de Emory y Miembro Principal del Centro para el Estudio del Derecho y la Religión

Sra. Natasha Hausdorff - Abogada, Directora de Abogados del Reino Unido para Israel

Sr. Fabian B. Pascoal - Abogado internacional, Yakarta

Prof. Jeremy Rabkin - Catedrático de Derecho Internacional y Constitucional, Escuela de Derecho Antonin Scalia, Universidad George Mason

Sta. Yifa Segal - Directora, Foro de Derecho Internacional, Jerusalén

Sr. Kees van der Staaij - Miembro del Parlamento Holandés; Líder del Partido Político Reformado Holandés (SGP)

Sra. Karen Stahl-Don - Abogada, Campaña Legal Grounds, Jerusalén

Sr. Alan Stephens - Exdirector de publicaciones de Kluwer Law International; Director de Investigación del Centro de Investigación Clemens Nathan, Londres; Asesor, Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional (*thinc.*)

Prof. Li-ann Thio - Catedrática de Derecho Internacional, Universidad Nacional de Singapur

Sr. Andrew Tucker - Director fundador, Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional (*thinc.*) y Asesor Legal de la Coalición Europea para Israel

Sr. Jonathan Turner - Abogado, Presidente Abogados del Reino Unido para Israel

Dra. Cynthia Day Wallace - Abogada internacional y autora; Ex asesora Principal del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (UNECE, por sus siglas en inglés); Miembro Principal, Iniciativa de La Haya para la Cooperación Internacional (*thinc.*)

APÉNDICES

1. La Declaración Balfour - 2 de noviembre de 1917

Ministerio de Relaciones Exteriores,

2 de noviembre de 1917

Estimado Lord Rotschild:

Me complace mucho comunicarle, en nombre del Gobierno de Su Majestad, la siguiente declaración de simpatía por las aspiraciones sionistas judías, que ha sido presentada y aprobada por el Gabinete.

"El Gobierno de Su Majestad ve favorablemente el establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío, y hará todo lo posible para facilitar el logro de este objetivo, quedando claramente entendido que no se hará nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina, o los derechos y el estatus político que disfrutaban los judíos en cualquier otro país".

Le agradecería que pusiera esta declaración en conocimiento de la Federación Sionista.

Sinceramente suyo,

Arthur James Balfour

2. Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones - 28 de junio de 1919

A las colonias y territorios que, a raíz de la reciente guerra, han cesado de hallarse bajo la soberanía de los Estados que lo gobernaban anteriormente y que son habitados por pueblos aún incapaces de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno, deberá aplicarse el principio de que el bienestar y el desarrollo de esos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización, y deberán ser incorporadas en el presente pacto garantías para el cumplimiento de dicha misión.

El mejor método para realizar prácticamente este principio consiste en confiar la tutela de esos pueblos a las naciones adelantadas que, gracias a sus recursos, a su experiencia o a su posición geográfica, son las más indicadas para asumir esa responsabilidad, y que consientan en aceptarlas: dicha tutela debería ser ejercida por esas naciones en calidad de mandatarios y en nombre de la Liga.

El carácter del mandato deberá diferir según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas y toda otra circunstancia análoga.

Ciertas comunidades que pertenecían antes al Imperio otomano, han alcanzado un grado de desarrollo que hace posible el reconocimiento provisorio de su existencia como naciones independientes, a condición que los consejos y la ayuda de un mandatario guíen su administración hasta el momento en que sean capaces de conducirse solas. Los deseos de esas comunidades deberán ser tomados en especial consideración para la elección del mandatario.

El grado de desarrollo en que se encuentran otros pueblos, especialmente los del África Central, exige que el mandatario asuma la responsabilidad por la administración del territorio bajo condiciones que, con la prohibición de abusos tales como el comercio de esclavos, el tráfico de armas y del alcohol, garanticen la libertad de conciencia y de religión, sin otras limitaciones que las que puede imponer el mantenimiento del orden público y la moral, así como la prohibición de establecer fortificaciones o bases militares o navales y de la instrucción militar de los indígenas para otros fines que los de policía y defensa del territorio; bajo condiciones también que aseguren a los otros miembros de la Liga condiciones de igualdad para los intercambios y el comercio.

Existen por fin territorios, tales como el Sudoeste africano y ciertas islas del Pacífico austral, que, debido a su escasa población, a su superficie reducida, a su alejamiento de los centros de civilización, a su contigüidad geográfica con el territorio del mandatario, y otras circunstancias, no podrían ser mejor administrados que bajo las leyes del mandatario, como parte integrante de su territorio, con sujeción a las salvaguardias previstas más arriba en interés de la población indígena.

En todo caso de mandato, el mandatario deberá presentar al Consejo un informe anual referente a los territorios a su cargo.

El grado de autoridad, contralor o administración que ejercerá el mandatario deberá, si no hubiese sido convenido previamente por los miembros de la Liga, ser definido explícitamente en cada caso por el Consejo.

Se constituirá una comisión permanente para recibir y examinar los informes anuales de los mandatarios y para aconsejar al Consejo en todos los asuntos referentes a la observancia de los mandatos.

(<https://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/>).

3. La Resolución de San Remo - 25 de abril de 1920

Fue acordado:

(a) Aceptar los términos del Artículo de la Administración Fiduciaria (Mandatos) presentados más abajo con referencia a Palestina, en el entendimiento de que se insertó en acta un compromiso de la Potencia Mandataria de que esto no implicaría la renuncia a los derechos disfrutados hasta ahora por los comunidades no judías en Palestina; este compromiso de no referirse a la cuestión del protectorado religioso de Francia, que fue acordado en la tarde anterior por el compromiso asumido por el Gobierno francés de reconocer que este protectorado había llegado a su fin.

(b) Que los términos del Artículo de la Administración Fiduciaria (Mandatos) deberían ser los siguientes:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan que Siria y Mesopotamia serán, conforme al párrafo cuarto del artículo 22, Parte I (de la Carta de la Liga de Naciones), reconocidas provisionalmente como Estados independientes, sujetos al asesoramiento y asistencia administrativos de un fideicomisario hasta el momento en que puedan sostenerse por sí. Las fronteras de tales Estados se determinarán, y las selecciones de los fideicomisarios será hecha, por las Principales Potencias Aliadas.

Las Altas Partes Contratantes acuerdan encomendar, mediante la aplicación de las disposiciones del Artículo 22, la administración de Palestina, dentro de los límites que determinen las Potencias Aliadas Principales, a un fideicomisario, que será seleccionado por dichas Potencias. El fideicomisario será responsable de poner en vigencia la declaración hecha originalmente el 8 de noviembre de 1917 por el Gobierno Británico y adoptada por los demás Poderes Aliados, a favor del establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío, siendo claramente entendido que no se hará nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina, o los derechos y el estatus político disfrutado por los judíos en cualquier otro país.

La Potencia Fideicomisaria se compromete a nombrar en el plazo más breve posible una Comisión especial para estudiar todas las cuestiones y todas las reclamaciones concernientes a las diferentes comunidades religiosas, y a establecer su reglamento. En la composición de tal Comisión se tendrán en cuenta los intereses religiosos en juego. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Los términos de las administraciones fiduciarias [mandatos] respecto de los anteriores territorios serán formulados por las Principales Potencias Aliadas y sometidos al Consejo de la Sociedad de Naciones para su aprobación.

Turquía se compromete, conforme a las disposiciones del Artículo [132 del Tratado de Sèvres] a aceptar cualquier decisión que se adopte en relación con lo anterior.

(c) Los fideicomisarios [mandatarios] elegidos por las Principales Potencias aliadas son: Francia para Siria, y Gran Bretaña para Mesopotamia y Palestina.

En relación con la anterior decisión, el Consejo Supremo tomó nota de la siguiente reserva de la delegación italiana:

La Delegación italiana en consideración de los grandes intereses económicos que Italia en tanto que potencia exclusivamente mediterránea posee en Asia Menor, reserva su aprobación a la presente resolución hasta la regulación de los intereses italianos en la Turquía de Asia.

4. El Mandato para Palestina - 24 de julio de 1922 (Disposiciones relevantes)

Considerando que las Potencias Aliadas Principales han acordado, con el fin de dar efecto a las disposiciones del Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, confiar a un fideicomisario seleccionado por dichas Potencias la administración del territorio de Palestina, que anteriormente pertenecía al Imperio turco, dentro de los límites que puedan fijar; y

Considerando que los Poderes Aliados Principales también han acordado que el fideicomisario debería ser responsable de poner en vigencia la declaración hecha originalmente el 2 de noviembre de 1917, por el Gobierno de Su Majestad Británica, y adoptada por dichas Potencias, a favor del establecimiento en Palestina de un hogar nacional para el pueblo judío, entendiéndose claramente que no se debe hacer nada que pueda perjudicar los derechos civiles y religiosos de las comunidades no judías existentes en Palestina, o los derechos y el estatus político disfrutado por los judíos en cualquier otro país; y

Considerando que, por lo tanto, se ha reconocido la conexión histórica del pueblo judío con Palestina y los motivos para reconstituir su hogar nacional en ese país; y Considerando que los Poderes Aliados Principales han seleccionado a Su Majestad Británica como el fideicomisario para Palestina; y Considerando que el mandato con respecto a Palestina se ha formulado en los siguientes términos y presentado al Consejo de la Liga para su aprobación; y Considerando que Su Majestad Británica ha aceptado el mandato con respecto a Palestina y se ha comprometido a ejercerlo en nombre de la Sociedad de las Naciones de conformidad con las siguientes disposiciones; y

Considerando que, mediante el mencionado Artículo 22 (párrafo 8), se establece que el grado de autoridad, control o administración que ejercerá el fideicomisario, que no haya sido acordado previamente por los miembros de la Liga, será definido explícitamente por el Consejo de la Liga de las Naciones;

Confirmando dicho mandato, define sus términos de la siguiente manera:

Artículo 1 - El fideicomisario tendrá plenos poderes de legislación y administración, salvo que estén limitados por los términos de este mandato.

Artículo 2 - El fideicomisario será responsable de establecer al país bajo las condiciones políticas, administrativas y económicas que aseguren el establecimiento del hogar nacional judío, tal como se establece en el preámbulo, y el desarrollo de instituciones auto gubernamentales, y también por salvaguardar los derechos civiles y religiosos de todos los habitantes de Palestina, sin importar de su raza y religión.

Artículo 3 – El fideicomisario deberá, en la medida en que lo permitan las circunstancias, alentar la autonomía local.

Artículo 4 - Una agencia judía apropiada debe ser reconocida como un organismo público con el propósito de asesorar y cooperar con la Administración de Palestina en asuntos económicos, sociales y de otro tipo que puedan afectar el establecimiento del hogar nacional judío y los intereses de la población judía en Palestina, y, sujeto siempre al control de la Administración, para ayudar y participar en el desarrollo del país.

La organización sionista, siempre que su organización y constitución sean en la opinión del fideicomisario apropiados, será reconocida como tal agencia. La organización sionista deberá tomar medidas en consulta con el Gobierno de Su Majestad Británica para asegurar la cooperación de todos los judíos que estén dispuestos a ayudar en el establecimiento del hogar nacional judío.

Artículo 5 - El fideicomisario será responsable ver que ningún territorio palestino sea cedido o arrendado al Gobierno de ninguna Potencia extranjera, o bajo ninguna forma ponerlo bajo su control.

Artículo 6 - La Administración de Palestina, mientras que asegura que los derechos y la posición de otros sectores de la población no se vean perjudicados, facilitará la inmigración judía en condiciones adecuadas y estimulará, en cooperación con la agencia judía, a que se refiere el Artículo 4, el asentamiento cercano de judíos en la tierra, incluidas las tierras del Estado y las tierras baldías no requeridas para fines públicos.

5. Artículo 80 de la Carta de las Naciones Unidas - 26 de junio de 1945

Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concluyeren tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

6. Resolución 242 del Consejo de Seguridad - 22 de noviembre de 1967

22 de noviembre de 1967

El Consejo de Seguridad,

Expresando su constante preocupación por la grave situación en el Oriente Medio,

Insistiendo en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra y en la necesidad de trabajar por una paz justa y duradera, en la que todos los Estados de la zona puedan vivir con seguridad,

Insistiendo además en que todos los Estados Miembros, al aceptar la Carta de las Naciones Unidas, han contraído el compromiso de actuar de conformidad con el Artículo 2 de la Carta,

1. *Afirma* que el acatamiento de los principios de la Carta requiere que se establezca una paz justa y duradera en el Oriente Medio, la cual incluya la aplicación de los dos principios siguientes:

(i) Retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto;

(ii) Terminación de todas las situaciones de beligerancia o alegaciones de su existencia, y respeto y reconocimiento de la soberanía, integridad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona y de su derecho a vivir en paz dentro de fronteras seguras y reconocidas y libres de amenaza o actos de fuerza;

2. *Afirma además* la necesidad de:

a) Garantizar la libertad de navegación por las vías internacionales de navegación de la zona;

b) Lograr una solución justa del problema de los refugiados;

c) Garantizar la inviolabilidad territorial e independencia política de todos los Estados de la zona, adoptando medidas que incluyan la creación de zonas desmilitarizadas;

3. *Pide* al Secretario General que designe un Representante Especial que marche al Oriente Medio, para establecer y mantener contactos con los Estados interesados a fin de promover un acuerdo y de ayudar en los esfuerzos para lograr una solución pacífica y aceptada, de acuerdo con las disposiciones y principios de la presente resolución;

4. *Pide* al Secretario General que informe lo antes posible al Consejo de Seguridad sobre el progreso de los esfuerzos del Representante Especial.

Aprobada por unanimidad en la 1382 sesión, 22 de noviembre de 1967.

7. Resolución 2334 del Consejo de Seguridad de la ONU - 23 de diciembre de 2016

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones pertinentes, incluidas las resoluciones 242 (1967), 338 (1973), 446 (1979), 452 (1979), 465 (1980), 476 (1980), 478 (1980), 1397 (2002), 1515 (2003) y 1850 (2008),

Guiado por los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y reafirmando, entre otras cosas, la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza,

Reafirmando la obligación de Israel, la Potencia ocupante, de cumplir escrupulosamente las obligaciones y responsabilidades jurídicas que le incumben en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de agosto de 1949, y recordando la opinión consultiva emitida el 9 de julio de 2004 por la Corte Internacional de Justicia,

Condenando todas las medidas que tienen por objeto alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto del Territorio Palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, incluyendo, entre otras cosas, la construcción y expansión de los asentamientos, el traslado de colonos israelíes, la confiscación de tierras, la demolición de viviendas y el desplazamiento de civiles palestinos, en violación del derecho internacional humanitario y las resoluciones pertinentes,

Expresando grave preocupación por el hecho de que la continuación de las actividades de asentamiento israelíes están poniendo en peligro la viabilidad de la solución biestatal basada en las fronteras de 1967,

Recordando la obligación prevista en la hoja de ruta del Cuarteto, que hizo suya en su resolución 1515 (2003), de que Israel paralizara todas las actividades de asentamiento, incluido el “crecimiento natural”, y desmantelara todos los asentamientos de avanzada levantados desde marzo de 2001,

Recordando también la obligación en virtud de la hoja de ruta del Cuarteto de que las fuerzas de seguridad de la Autoridad Palestina mantuvieran un funcionamiento eficaz para hacer frente a todos los que participan en actividades terroristas y desmantelar la capacidad de los terroristas, incluso mediante la confiscación de armas ilegales,

Condenando todos los actos de violencia contra civiles, incluidos los actos de terror, así como todos los actos de provocación, incitación y destrucción,

Reiterando su visión de una región en que dos Estados democráticos, Israel y Palestina, vivan uno al lado del otro en paz y dentro de fronteras seguras y reconocidas,

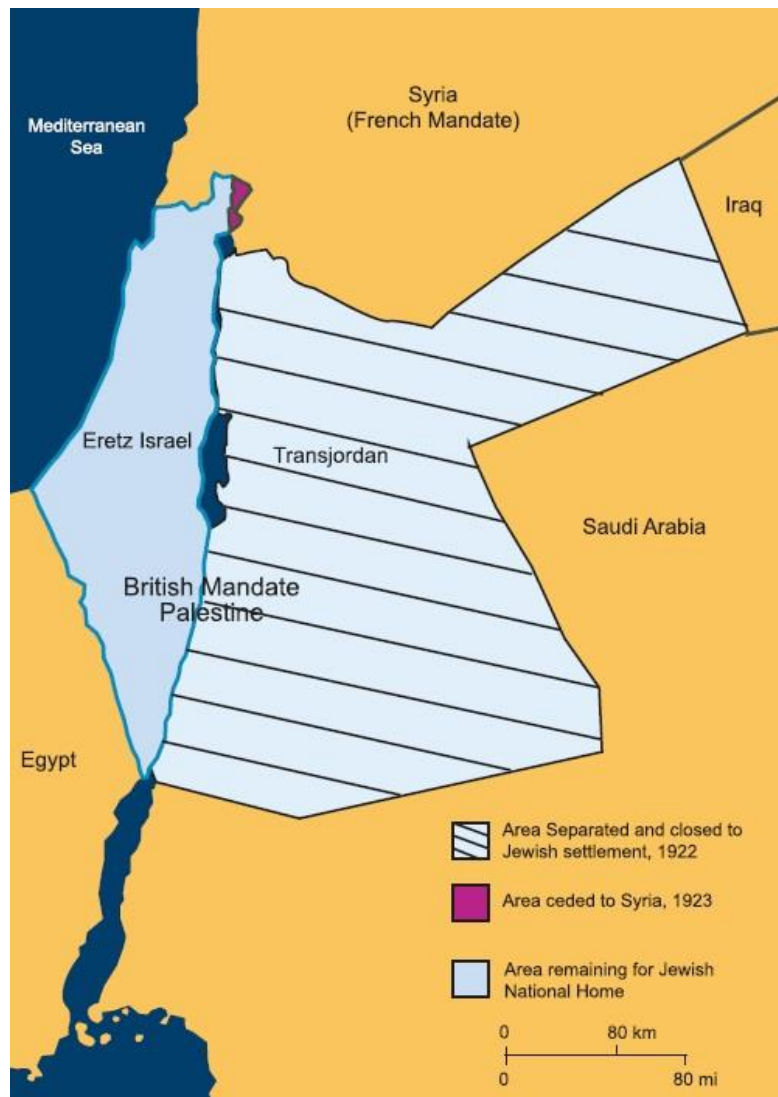
Destacando que el statu quo no es sostenible y que es necesario adoptar con urgencia, en consonancia con la transición prevista en acuerdos anteriores, medidas importantes con el fin de i) estabilizar la situación e invertir las tendencias negativas sobre el terreno, que están socavando continuamente la solución biestatal y afianzando la realidad de un solo Estado, y ii) crear las condiciones para el éxito de las negociaciones sobre el estatuto definitivo y para promover la solución biestatal mediante esas negociaciones y sobre el terreno,

1. *Reafirma* que el establecimiento de asentamientos por parte de Israel en el territorio palestino ocupado desde 1967, incluida Jerusalén Oriental, no tiene validez legal y constituye una flagrante violación del derecho internacional y un obstáculo importante para el logro de la solución biestatal y de una paz general, justa y duradera;

2. *Reitera* su exigencia de que Israel ponga fin de inmediato y por completo a todas las actividades de asentamiento en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y que respete plenamente todas sus obligaciones jurídicas a ese respecto;
3. *Subraya* que no reconocerá ningún cambio a las líneas del 4 de junio de 1967, incluso en lo que respecta a Jerusalén, que no sean los acordados por las partes mediante negociaciones;
4. *Destaca* que la cesación completa de todas las actividades israelíes de asentamiento es fundamental para salvaguardar la solución biestatal, y pide que se adopten de inmediato medidas positivas para invertir las tendencias negativas sobre el terreno que están haciendo peligrar la solución biestatal;
5. *Exhorta* a todos los Estados a que, teniendo presente el párrafo 1 de la presente resolución, establezcan una distinción, en sus relaciones pertinentes, entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967;
6. *Exhorta* a que se adopten medidas inmediatas para prevenir todos los actos de violencia contra los civiles, incluidos los actos de terror, así como todos los actos de provocación y destrucción; exhorta a que se rindan cuentas a este respecto, y a que se cumplan las obligaciones en virtud del derecho internacional con miras al fortalecimiento de los esfuerzos en curso para combatir el terrorismo, en particular mediante la coordinación de las medidas de seguridad existentes, y para condenar claramente todos los actos de terrorismo;
7. *Exhorta* a ambas partes a que actúen de conformidad con el derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario, y sus acuerdos y obligaciones anteriores, a que demuestren serenidad y contención, y a que se abstengan de realizar actos de provocación e incitación y de hacer declaraciones que enardecen los ánimos, con el fin de, entre otras cosas, distender la situación sobre el terreno, restablecer la confianza, demostrando mediante políticas y medidas un compromiso genuino con la solución biestatal, y crear las condiciones necesarias para promover la paz;
8. *Exhorta* a todas las partes a que, en interés de promover la paz y la seguridad, hagan esfuerzos colectivos para iniciar negociaciones creíbles sobre todas las cuestiones relativas al estatuto definitivo en el proceso de paz del Oriente Medio y dentro de los plazos establecidos por el Cuarteto en su declaración de 21 de septiembre de 2010;
9. *Insta a este respecto* a que se intensifiquen y aceleren el apoyo y los esfuerzos diplomáticos regionales e internacionales con objeto de lograr sin demora una paz amplia, justa y duradera en el Oriente Medio, sobre la base de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, los principios de referencia de la Conferencia de Madrid, incluido el principio de territorio por paz, la Iniciativa de Paz Árabe y la hoja de ruta del Cuarteto, y de poner fin a la ocupación israelí que se inició en 1967; y *subraya* a este respecto la importancia de los esfuerzos en curso para impulsar la Iniciativa de Paz Árabe, la iniciativa de Francia para convocar una conferencia internacional de paz, los recientes esfuerzos del Cuarteto, así como las iniciativas de Egipto y la Federación de Rusia;
10. *Confirma su determinación* de apoyar a las partes a lo largo de las negociaciones y en la aplicación de un acuerdo;
11. *Reafirma* su determinación de examinar formas y medios prácticos para asegurar la plena aplicación de sus resoluciones pertinentes;
12. *Pide* al Secretario General que le presente informes cada tres meses sobre la aplicación de las disposiciones de la presente resolución;
13. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

MAPAS

Mapa 1: El Mandato Británico



Fuente: Consejo YESHA

Vocabulario clave inglés-español

Syria (French Mandate) – Siria (Mandato Francés)

Mediterranean Sea – Mar Mediterráneo

Transjordan – Transjordania

British Mandate – Mandato Británico

Palestine – Palestina

Saudi Arabia – Arabia Saudita

Eretz Israel - Israel

Egypt – Egipto

Iraq – Irak

Area separated and closed to Jewish settlement, 1922 - Área separada y cerrada a los asentamientos judíos, 1922

Area ceded to Syria – Área cedida a Siria, 1923

Area remaining for Jewish National Home - Área restante para el hogar nacional judío

Mapa 2: El Plan de Partición (1947)



Fuente: Consejo YESHA

Vocabulario clave inglés-español

Lebanon – Líbano

Syria - Siria

Mediterranean Sea – Mar Mediterráneo

Transjordan – Transjordania

Egypt – Egipto

Mandate boundary – Límite del mandato.

Jewish State – Estado judío

Arab State – Estado árabe

International Zone – Zona internacional

Mapa 3: Israel después del Acuerdo de Armisticio de 1949



Vocabulario clave inglés-español

- Lebanon – Líbano
- Syria – Siria
- Jordan – Jordania
- Egypt – Egipto
- Mediterranean Sea – Mar Mediterráneo
- Israel after Armistice Agreement, 1949 – Israel después del Acuerdo de Armisticio, 1949
- Demilitarized Zone – Zona desmilitarizada
- Israel and Area – Israel y Área
- Area Under Egyptian Control – Área bajo control egipcio
- Area Under Jordan Control – Área bajo control Jordano

Fuente: Biblioteca Virtual Judía

Mapa 4: Israel después de la Guerra de los Seis Días (10 de junio de 1967)



Fuente: Consejo YESHA

Vocabulario clave inglés-español

Lebanon - Líbano

Syria – Siria

Golan Hights – Alturas del Golán

Jordan – Jordania

Saudi Arabia – Arabia Saudita

Gulf of Eilat - Golfo de Eilat

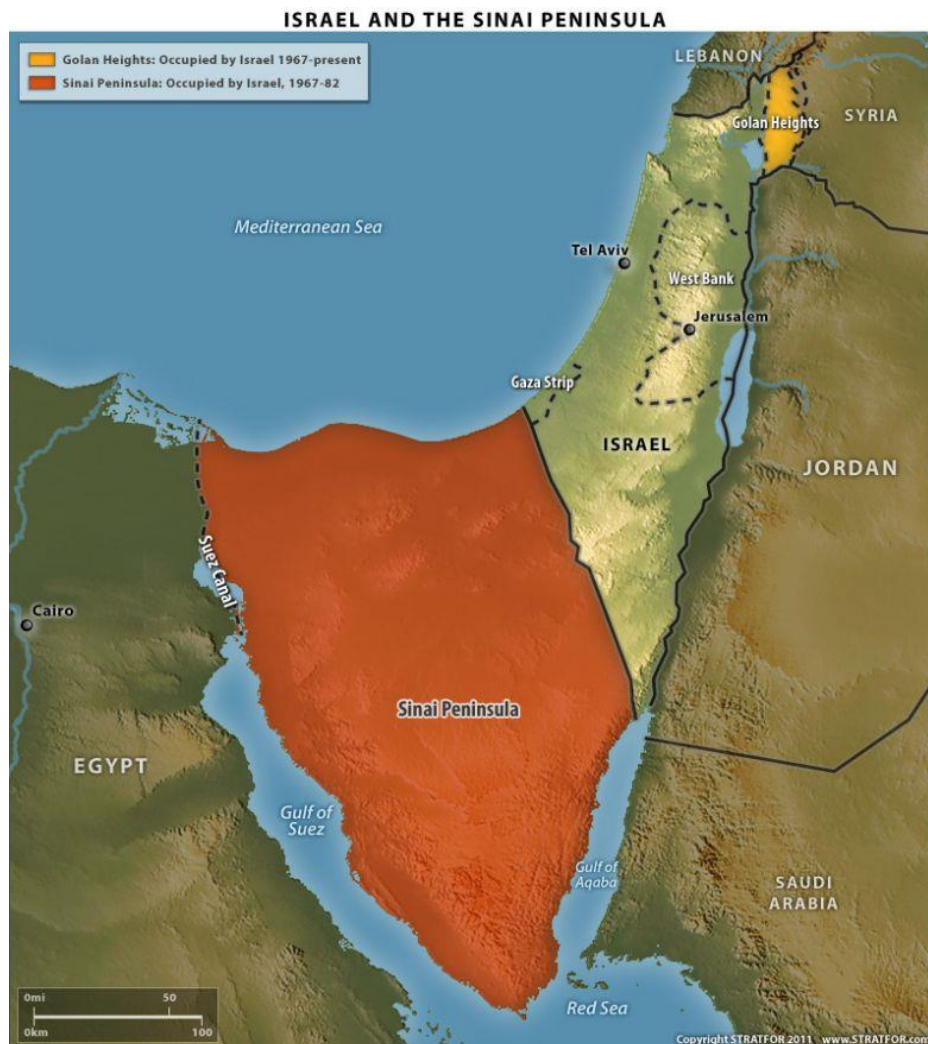
Gulf of Suez – Golfo Suez

Sinai Peninsula – Península del Sanaí

Mediterranean Sea – Mar Mediterráneo

Israeli territory before Six Day War – Territorio israelí antes de la Guerra de los Seis Días

Mapa 5: Israel después del tratado de paz con Egipto (1982)



© STRATFOR 2011

Vocabulario clave inglés-español

Israel and the Sinai Peninsula – Israel y la península del Sinaí

Golan Heights: Occupied by Israel 1967-present - Altos del Golán: Ocupados por Israel 1967-presente

Sinai Peninsula: Occupied by Israel, 1967-1982 - Península del Sinaí: ocupada por Israel, 1967-1982

Lebanon – Líbano

Golan Heights – Alturas del Golán

West Bank – Cisjordania

Gaza Strip – Franja de Gaza

Saudi Arabia – Arabia Saudita

Red Sea – Mar Rojo

Gulf of Aqaba - Golfo de Áqaba

Gulf of Suez – Golfo de Suez

Suez Canal – Canal Suez

Sinai Peninsula – Península del Sinaí

Egypt – Egipto

Mediterranean Sea – Mar Mediterráneo

Mapa 6: Los Acuerdos de Oslo (1993)



Fuente: Consejo YESHA

Vocabulario clave inglés-español

Full (A) & Partial (B) PA Control - Control de PA completo (A) y Parcial (B)

Full Israeli Control – Control completo israelí

Israeli Community - Comunidad israelí

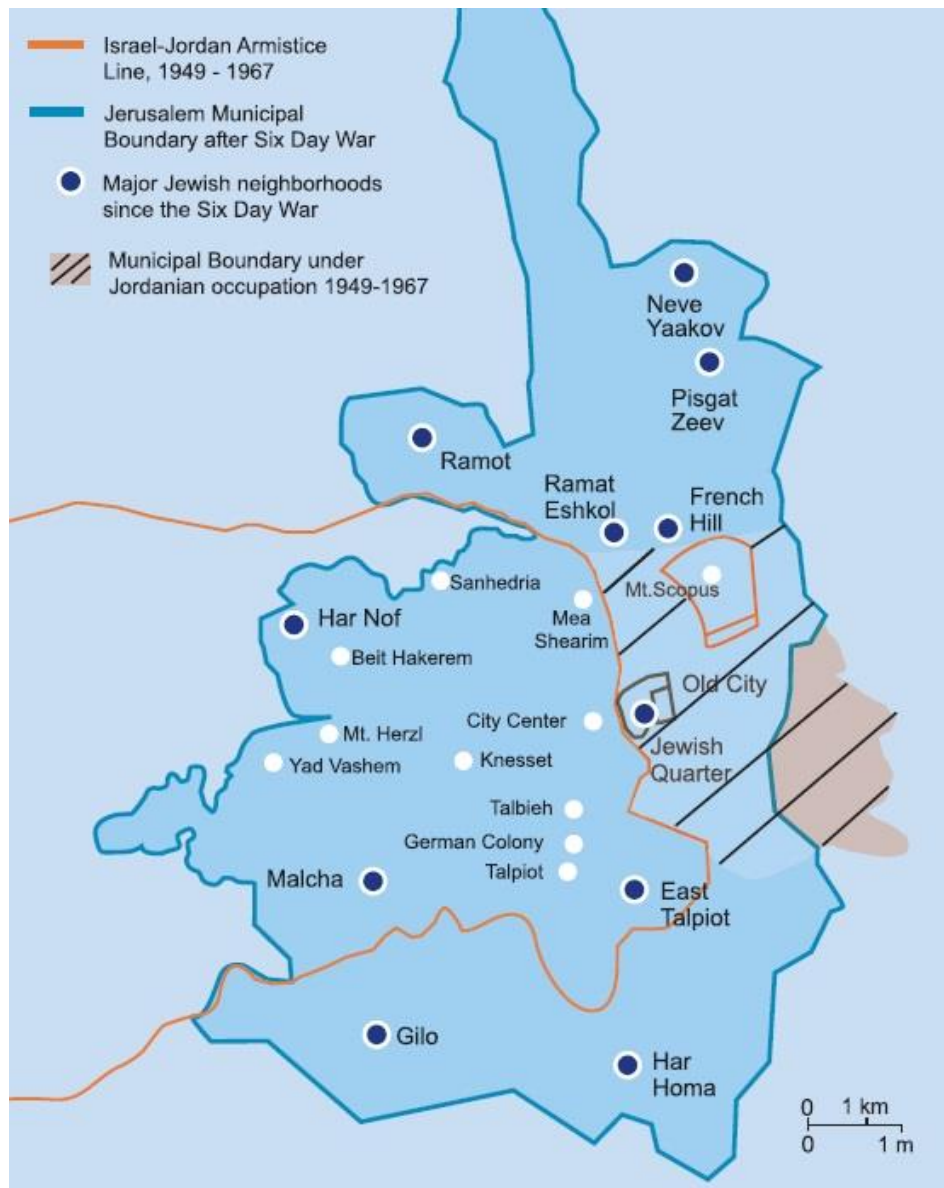
Arab Community – Comunidad árabe

Pre-1967 cease-fire lines - Líneas de cese al fuego anteriores a 1967

Jerusalem municipal boundaries- Límites municipales de Jerusalén

Jerusalem Municipal Boundary after Six Day War - Límite municipal de Jerusalén después de la Guerra de los Seis Días

Mapa 7: El límite municipal de Jerusalén (después de la Guerra de los Seis Días)



Fuente: Consejo YESHA

Vocabulario clave inglés-español

Israel-Jordan Armistice Line, 1949-1965 – Línea de Armisticio Israelí-Jordana, 1949-1965

Jerusalem Municipal boundary after Six Day War - Límite municipal de Jerusalén después de la Guerra de los Seis Días

Major Jewish neighborhoods since the Six Day War - Los principales barrios judíos desde la Guerra de los Seis Días

Municipal Boundary under Jordanian occupation 1949-1967 - Límite municipal bajo la ocupación jordana 1949-1967

think.

THE HAGUE INITIATIVE
for INTERNATIONAL CO-OPERATION

An initiative to study the relationship between Israel and the nations, in order to promote international peace and security, friendly relations amongst nations, and peaceful resolution of disputes based on the principles of justice and international law.
